



## **DICTAMEN QUE SE EMITE EN RELACIÓN A UNA CONSULTA PLANTEADA POR UNA PERSONA SOBRE EL REQUERIMIENTO POR LA ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL CON EL OBJETO DE TRAMITAR DE OFICIO SU JUBILACIÓN FORZOSA**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 10 de febrero de 2016 tiene entrada en esta Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) documentación presentada por una persona física ante la Agencia Española de Protección de Datos, y remitida por ésta al entender que las cuestiones planteadas en la misma no le corresponden.

**SEGUNDO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la AVPD la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **I**

En el escrito presentado se pone en conocimiento que la persona física ha recibido comunicación del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento en el que se le informa de lo siguiente:

*“Para tramitar de oficio su jubilación ordinaria, necesitamos nos aporte la información de la Seguridad Social (suficiente Vida Laboral) que acredite que cumpliendo con el periodo de cotización mínimo exigible, según la normativa actual, cuál sería la fecha efectiva de su jubilación. Para el año 2016, el requisito para jubilarse el día del cumplimiento de los 65 años es tener a ese día cotizado 36 años o más. Si no se cumple este requisito, la fecha de jubilación será con 65 años y 4 meses. Área de Personal, Organización e Informática”.*

Que la citada persona argumenta en el escrito:

*“Entiendo que la Vida Laboral es un tema personal, que afecta a mi privacidad, por lo que no debo atender la solicitud realizada por la Administración Local en la que presto mis servicios. Quisiera saber si estoy en lo cierto resultando que, la citada Administración, se extralimita en sus funciones afectando al ámbito de la protección de mis datos privados o estoy equivocado”.*



## II

Del relato de los hechos, resulta que la Administración en la que presta sus servicios la persona interesada está tramitando un procedimiento iniciado de oficio relativo a su jubilación forzosa.

La obligación que se impone a la Administración competente de iniciar de oficio un expediente de jubilación forzosa de sus funcionarios, viene recogida en el artículo 67 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre:

*“Artículo 67. Jubilación.*

*1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:*

*(...)*

*b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.*

*(...)*

*3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.*

*No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.*

*De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación.*

*4. Con independencia de la edad legal de jubilación forzosa establecida en el apartado 3, la edad de la jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social será, en todo caso, la que prevean las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva sin coeficiente reductor por razón de la edad”.*

En el mismo sentido, el artículo 38 de la Ley 6/1989, de 6 de Julio, de la Función Pública Vasca dispone:

*“Artículo 38.*

*1. La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declarará de oficio al cumplir los sesenta y cinco años de edad.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tal declaración no se producirá hasta el momento en que los funcionarios cesen en la situación de servicio activo, en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma hasta, como máximo, los setenta años de edad. Las Administraciones Públicas vascas dictarán las normas de procedimiento necesarias para el ejercicio de este derecho.*

*De lo dispuesto en el párrafo anterior quedan exceptuados los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tengan normas específicas de jubilación”.*

El artículo 205.1 a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), establece la edad y el



periodo de cotización necesarios para ser beneficiario de pensión de jubilación en el Régimen General:

*“Artículo 205. Beneficiarios.*

*1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación regulada en este capítulo, las personas incluidas en el Régimen General que, además de la general exigida en el artículo 165.1, reúnan las siguientes condiciones:*

*a) Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.*

*Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de los mismos”.*

La disposición transitoria séptima del citado TRLGSS regula la aplicación paulatina (de forma gradual) de la edad de jubilación y de los años de cotización para ser beneficiario de una pensión de jubilación en el Régimen General.

La administración, en aplicación de la normativa expuesta, habrá de resolver sobre la declaración de oficio de la jubilación según las normas de procedimiento establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP).

Así, el artículo 42 establece la obligación de resolver de la administración:

*“Artículo 42. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. (...)”.*

Los artículos 78 y 80 de la LRJAP regulan la actuación de la Administración y de los interesados para la determinación de los hechos que sirvan de base a la resolución del procedimiento.

*“Artículo 78. Actos de instrucción.*

*1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos. (...)”.*

*“Artículo 80. Medios y período de prueba.*

*1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.*

*2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. (...)”.*

El artículo 84 de la LRJAP habilita al interesado un trámite de audiencia una vez instruido el procedimiento por la Administración, a fin de que pueda alegar y presentar documentos o justificaciones que estime pertinentes.



*“Artículo 84. Trámite de audiencia.*

*1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.*

*2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.*

*3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.*

*4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.*

De conformidad con la normativa sustantiva y procedimental citada, la Administración tendrá que resolver de oficio el expediente de jubilación.

En el caso planteado, la Administración solicita al interesado información de la Seguridad Social en relación a los periodos de cotización con el objeto de determinar la edad concreta para poder ser beneficiario de la pensión de jubilación.

Dicha información de la Seguridad Social viene recogida en el informe de vida laboral que puede obtener cualquier persona afiliada a la Seguridad Social. El informe de vida laboral consta de una primera página en la que figuran los datos identificativos del solicitante, el número de días en situación de alta a la fecha de expedición del informe, notas informativas y otros posibles textos en función de las circunstancias concretas de cada persona en su relación con la Seguridad Social. La segunda y, en su caso, posteriores páginas incluye los distintos períodos que tenga acreditados la persona titular del informe en el sistema de la Seguridad Social.

Para resolver el expediente, la Administración necesita conocer concretamente los periodos de cotización a la Seguridad Social y de esa forma determinar la edad concreta para poder ser beneficiario de la pensión de jubilación; y dicho dato se puede obtener de la primera hoja del informe de vida laboral donde constan, entre otros datos, el número de días en situación de alta.

Los datos contenidos en dicho informe efectivamente son datos de carácter personal relativos a personas físicas, y por tanto, se encuentran dentro del ámbito de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Pero el hecho de que contenga datos personales no es obstáculo para que la Administración pueda solicitarlo a fin de poder resolver el procedimiento de conformidad con la normativa expuesta.

Otra cuestión distinta a la anterior es el tratamiento que la Administración haga de los datos personales contenidos en dicho informe, y de los demás datos personales que haya recogido de la persona interesada.

El artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y el artículo 8 del Reglamento que la desarrolla aprobado por



Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, establecen como uno de los principios de la protección de datos, el principio de calidad de datos.

Así, el artículo 8 del Reglamento establece lo siguiente:

*“Artículo 8. Principios relativos a la calidad de los datos.*

*1. Los datos de carácter personal deberán ser tratados de forma leal y lícita. Se prohíbe la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.*

*2. Los datos de carácter personal sólo podrán ser recogidos para el cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas del responsable del tratamiento.*

*3. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.*

*4. Sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.*

*5. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Si los datos fueran recogidos directamente del afectado, se considerarán exactos los facilitados por éste”.*

En base a dicho principio la Administración deberá tratar los datos personales del interesado de forma leal y lícita, y dichos datos sólo podrán ser recogidos para el cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la administración responsable del tratamiento, y no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquéllas para las que los datos hubieran sido recogidos. Además, dichos datos tendrán que ser los adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con dichas finalidades.

De conformidad con lo expuesto, entiende esta Agencia, sin ser experta en la materia, que si para determinar la edad de acceso a la pensión de jubilación del consultante es suficiente con conocer sus periodos de cotización a la Seguridad Social, esa información sería la única exigible por la Administración, en cumplimiento del artículo 4 de la LOPD.

Vitoria-Gasteiz, 24 de febrero de 2016